



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y des de cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 4 de Agosto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, dé acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la Instrucción formada con intervención del muy reverendo Nuncio Apostólico, para la ejecución del Convenio referente á Capellanías colativas de sangre, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

INSTRUCCION
ACORDADA, EN TODO LO PROCEDENTE,
CON EL M. R. NUNCIOS APOSTÓLICO, Y
APROBADA POR S. M. LA REINA (Q. D. G.)

PARA LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO CELEBRADO CON LA SANTA SEDE Y PUBLICADO COMO LEY DEL ESTADO POR REAL DECRETO DE 24 DE JUNIO DE 1867, SOBRE LAS CAPELLANÍAS COLATIVAS DE PATRÓNATO FAMILIAR, MEMORIAS, OBRAS PIAS Y OTRAS FUNDACIONES ANÁLOGAS, Y PUNTOS CONEXOS CON LAS MISMAS MATERIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres meses, después de la publicación de la ley en la *Gaceta oficial*, los Jueces de primera instancia remitirán de oficio á los Prelados diocesanos, á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdicción ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: primero, de las Capellanías y beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, ó de cualquiera otra, que deberá citarse; expresando la iglesia, título, clase, é fideicomiso de la fundación; las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicación; la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo: segundo, de las memorias, obras pías, y toda clase de fundación piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronatos, expresando donde radicaba la fundación, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicación, y fecha del auto definitivo: tercero, de los negocios pendientes de Capellanías y beneficios, con separación de los que existan todavía en el Juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual; cuarto, y lo mismo respecto de los ne-

gocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas, á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán también á los Diocesanos nota de los negocios expresados en los dos números precedentes, que pendan en el Tribunal, con expresión del estado en que se encuentran.

Art. 2.º La Dirección general de la Deuda pública, previa la correspondiente instrucción del Ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo Diocesano, á la brevedad posible, nota de los créditos satisfechos: primero, á los patronos de capellanías y beneficios familiares, ó á sus causa-habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros, segundo, á los patronos, ó causa-habientes, de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.º Además, las Audiencias territoriales, los Jueces de primera instancia, las Autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán, de oficio y sin demora, á los Diocesanos las noticias y datos necesarios, que estos reclamarán para llenar su cometido.

Art. 4.º Los Diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comisión, ó en persona de su confianza, la instrucción de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la solución definitiva, ó su aprobación.

En el *Boletín oficial* de la provincia, y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que hiciesen alguna reclamación, ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los Diocesanos señalarán una módica retribución por su trabajo á sus dele-

gados. Aquella y los gastos de oficina indispensables, se satisfarán de los fondos de los *aciertos píos* que crea el Convenio.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 6.º Los Diocesanos, al tenor del artículo 21 del Convenio, podrán reducir, como lo estimen más equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y también lo correspondiente á la congrua sinodal, título de ordenación, que según el artículo 2.º del mismo Convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideración de carga eclesiástica.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reducción de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciación de la parte de bienes, dejados á esta en su caso por el artículo 12 del Convenio, los Diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar a recurso en justicia, y si solo el de pura revisión ante el mismo Prelado en la propia forma.

Art. 8.º Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio y en esta Instrucción, el Diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia para que en uso de la facultad que se concede por el artículo 23 del Convenio, se resuelva lo más conveniente y equitativo con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.º Los Diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos par-

ticulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prologar, según lo estimen conveniente los plazos, que en esta Instrucción se señalen, tanto para reclamar, como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo otro que se prefijase, cuyas resoluciones se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10. Las publicaciones que se hagan en los *Boletines oficiales* por disposición del Diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.

CAPITULO II.

De las Capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicación se pidió por las familias antes del 23 de Noviembre de 1856.

Art. 11. Los Diocesanos dictarán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 3º del Convenio, extinguídos los patronatos y Capellanías, á que se refieren los dos primeros artículos del propio Convenio.

Art. 12. Los Tribunales, así civiles, como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda, para terminar lo más pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el Ministerio fiscal, prestando de todo lo que no sea pertinente, procurará, se evite toda dilación innecesaria, y en cuanto de su acción dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelacion ó súplica si no fuere pronovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los Promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicación, dando inmediatamente conocimiento al Fiscal de la Audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El Ministerio fiscal cuidará también muy particularmente de que no se contengan con las Capellanías colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de Agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los Promotores fiscales, y promoviendo recurso de casación en interés del Estado los Fiscales de las Audiencias.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicación de la ley en el *Boletín oficial* de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causahabientes, á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las Capellanías ó beneficios, cuya posesión les fué dada en su tiempo, presentarán al Diocesano copia auténtica del auto definitivo y una nota bastante expresiva: 1º de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresión de los títulos de la Deuda del

Estado, que, á reclamación suya, le hubiese entregado la Dirección de la Deuda pública; 2º de las cargas impuestas sobre cada finca, inclusas las de los bienes que han sido subrogadas por Deuda pública; ó declaración de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundación; 3º de las cargas vencidas, y no satisfechas, desde la toma de posesión de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la Deuda, expresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos a satisfacer para esta sagrada obligación.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba; y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas sol rogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesión de los bienes, ó al recibo de los títulos de la Deuda del Estado, serán responsables los Capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los Diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes, no adjudicados con arreglo á la legislación entonces vigente, deberán hacer manifestación de ellos, en el término y modo establecidos en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los Diocesanos los datos y manifestaciones, á que se refieren los artículos precedentes, los mismos Diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el *Boletín oficial* de la provincia, con la preaviso de que se procederá en su caso, sin su intervención, á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, después de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parandole el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sentencia, ya cumplida, no se hubiesen prescindido las cargas, ó su importe á metálico, correspondientes á cada finca, como tampoco el descubierto por las atadas no cumplidas, de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instructivo, con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, según lo ya dispuesto.

En su virtud y correspondiendo yo á las ilustradas miras del Gobierno de S. M., no pude menos de invitar á todos

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Beneficencia.—Circular.

Por el Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado, con fecha 9 del actual lo que sigue;

«Ministerio de la Gobernación.— Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1º.—El artículo 5º de la ley de 11 de Julio de este año contiene una declaración favorable para los intereses de los que, á virtud de la ley de 1º de Agosto de 1851 verificaron la conversión de los cupones correspondientes á los antiguos títulos de la Deuda pública del 4 y 5 por 100, á calidad de que hayan de presentar sus reclamaciones, bajo pena de caducidad, para el dia 17 de Octubre próximo, en conformidad á lo prevenido por el artículo 44 del reglamento dictado para la ejecución de la expresa ley de 11 de Julio, en 17 del mismo mes. De presumir es que no pocos establecimientos de Beneficencia se encuentren en el caso de utilizar el derecho reconocido por las mencionadas disposiciones, y cuyo legítimo ejercicio puede proporcionarles en la penuria que aqueja á una gran parte de ellos, recursos que les ayuden á soportar las múltiples e interesantes cargas y atenciones que pesan sobre los mismos; y, si bien, una vez publicados en la forma acostumbrada los referidos ley y reglamento, como lo han sido en la *Gaceta de Madrid* de 13 y 18 del citado mes de Julio, no menos que el Real decreto de 17 del mismo, referente al propio asunto é inserto en la *Gaceta* del 18, es de suponer legalmente que todos los interesados tienen el debido conocimiento de dichas disposiciones, hoy para prevenir en lo posible las consecuencias de la incuria ó negligencia en algún caso, he creído deber escitar, como lo hago, el celo de V. S., á fin de que poniéndose inmediatamente de acuerdo con las Juntas de Beneficencia de esa provincia, cuide que desde luego se promuevan las gestiones conducentes para hacer efectivos los derechos que á los precitados establecimientos correspondan, evitando así que por ignorancia ó abandono sufran menoscabo los sagrados intereses de tan respetable e importante ramo de la Administración pública.»

Lo que he determinado se publica que en este periódico oficial, para

que llegando á noticia de las Juntas municipales de Beneficencia de esta provincia, cuyo celo y abnegación son proverbiales en favor de las clases que están bajo su salvaguardia y protección, puedan utilizar en obsequio de las mismas los beneficios que se recuerdan en la citada circular, y que han de redundar más tarde en el mayor apogeo de tan admirable ramo de la Administración pública.

Zamora 19 de Setiembre de 1867.
—Juan Pérez Rey.

Sección de Fomento.

Comercio.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 13 del actual, se halla inserta la circular que copiada á la letra dice así:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Los datos pedidos á V. S. relativos á la producción y consumo de granos y callos en esa provincia, el Real decreto de 22 de Agosto último autorizando por espacio de cuatro meses la introducción de trigos extranjeros y sus harinas desde el cabo de Crés hasta las bocas del Guadiana y en las islas Baleares, y la Real orden circular de 26 del mismo encareciendo á V. S. que promueva la construcción de caminos provinciales y municipales, habrán dado á conocer á V. S. la predilección con que el Gobierno de S. M. se ocupa de quanto tiene relación con las necesidades de los pueblos y con la cuestión de subsistencias. Las mencionadas disposiciones no tendrán sin embargo un resultado completo si V. S. no precura por su parte excitar el celo de las empresas de caminos de hierro y de los Ayuntamientos de esa provincia para que, aprovechando la facilidad que aquellas ofrecen y los demás medios de comunicación procuren establecer mercados en las estaciones de los primeros y en los centros de las segundas para utilizar el movimiento que ha de sentirse tan pronto como se reciban los granos del extranjero y de las provincias productoras que cuentan algún sobrante con qué atender á la subsistencia de los que, bien por sus condiciones ordinarias, bien por las extraordinarias del presente año, no han obtenido los grano y semillas necesarias para el consumo. El celo de V. S. por sus administrados releva de la obligación de encarecer las ventajas que pueden reportar esos pueblos del establecimiento de un punto de depósito donde pudrir para cubrir sus necesidades á precios que estén en relación con la oferta y la demanda, alejando en cuanto sea posible las consecuencias de halarse los granos diseminados en muchas manos, lo cual hace más difícil el abastecimiento y produce y sostiene la alarma cuando no son conocidas las existencias.

Dios guarde á V. S. muchos años San Ildefonso 10 de Setiembre de 1867.—Orovió.—Sor Gobernador de la provincia de...

En su virtud y correspondiendo yo á las ilustradas miras del Gobierno de S. M., no pude menos de invitar á todos

dispuestos para la venta, se pongan de acuerdo con la empresa del Ferro-carril de Medina del Campo á Zamora y establezca mercados de granos en todas las estaciones de la línea, para lo que no dudo encontrarán dispuesta á la empresa como me consta lo está para todo aquello que sin perjudicar sus intereses pueda contribuir al bien público.

Todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, adoptarán igualmente las medi-

adquiran igualmente las medidas necesarias para que en los sitios convenientes de cada distrito municipal se establezca un mercado de granos, pues de esta manera contribuirán poderosamente á que se aumente el tráfico y proporcionando salida

Siempre que bayan de útil zar-
se ó quemarse los talbaros declarados
í útiles, se avisará á los repres biañtes
de los aprehensiones en la forma y pla-
zos prescritos en las reglas 2^a y 3.
para que se cercioren de haberse prac-
ticado legalmente dichas operaciones,
firmando tambien el testimonio que de
ello debe extenderse.

1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rey.

— La Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, ha comunicado á esta Administración la orden siguiente:

La calificación que se hace en las Fábricas de Tabacos de los que procedentes de aprehensiones remiten las Administraciones de Hacienda Pública, viene siendo objeto de continuas quejas á que esta Dirección general desea poner término. Es opinión de los interesados en esas aprehensiones, se declaran muchas veces inútiles para toda clase de labores, tabacos que tienen condiciones utilizables; y como desde el punto en que esa opinión existe por poco fundada

que esa opinión existe, por poco fundada que sea, daña el concepto moral de los funcionarios calificadores, à la vez que infunde el desaliento en los encargados de la persecución del fraude, que temen no reportar el premio debido, del penoso trabajo que ese servicio exige, es indispensable dictar una medida que ponga á los unos á cubierto de toda desconfianza, y garantice á los otros de que el derecho á la participacion que la ley les concede, no se les

Del recibo de la presente y, de que tendrá por parte de V... el más exacto cumplimiento, espera esta Dirección el oportuno aviso.
Dícese que la f. V.

Dios guarde á Vuu. muchos años
Madrid 14 de Setiembre de 1867.—Car-
los María Coronado.

1. Los Cuerpos de Carabineros del Reino, Guardia Costas y Guardia civil, podrán designar en las poblaciones donde hay establecidas Fábricas de Ta-

**AMERICAN
FIRE
PROTECTION**

1867

Reducción al sistema métrico decimal

Medida y peso de Castilla.

Zamora 16 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Juan Pérez Rev.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Jenito Valentín, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia y por actuación del que refrenda, se instruye causa criminal de oficio en averiguación de los autores del robo de una mula de labranza, de pertenencia de Rosa Sastre, viuda, vecina de Tagarabuena, ejecutado de once y media doce de la noche del 6 del corriente, en una cochera y panera que en el casco del citado Tagarabuena pertenece a la Rosa Sastre; y cuatro baras de lienzo de algodón.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la averiguación de los autores del expresado robo, y habidos que sean los pondrán á mi disposición.

Zamora 14 de Setiembre de 1867.— Juan Pérez Rey.

Señas de la mula.

Pelo cabro algo claro, de edad de seis años, alzada siete cuartas menos un dedo, con lunares en los dos costillares, y en la tabla del peseozy rozada del collar pero ya cicatrizada, herrada de pies y manos.

En su consecuencia los señores Alcaldes constitucionales, dependientes de vigilancia y Guardia civil, desplegarán su celo a fin de conseguir la detención de la mula robada, la que con la persona en cuyo poder se halle la pongan á disposición de este Juzgado.

Dicho en Toro a nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Jenito Valentín.— Pablo Álvarez de la Fuente.

Don Miguel Lama, Caballero de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

A V. S. señor Gobernador civil de la provincia de Zamora, atentamente saludo y participo:

Que en la noche del cuatro al cinco del corriente, penetraron dos hombres desconocidos en la casa de Tomás Almeida, vecino de Ferreras de Arriba, al cual ataron de pies y manos, y descerrajando un arca de rebaron diferentes efectos que por nota se expresan á continuación.

En su consecuencia me hallo instruyendo la correspondiente causa en averiguación de los autores de tal delito, y en ella he acordado dirigir á V. S. el presente, por el cual en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) le exhorto y requiero, y de mi parte le ruego se digne dar las órdenes convenientes á los Alcaldes y Guardia civil de la provincia, a fin de que procuren averiguar el paradero de los efectos robados y su conducción con las personas que los tengan

en su poder á disposición del Juzgado; pues en así hacerlo acordando también la devolución del presente diligenciado, obrará V. S. en justicia como acostumbra, e o haré lo mismo cuando fuere preciso.

Dicho en Alcañices á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Miguel Lama.— Por su mandado, Pedro Herrarte.

Lo que he determinado se anuncia en este periódico oficial, á los efectos siguientes.

Zamora 17 de Setiembre de 1867.— Juan Pérez Rey.

Nota de los efectos robados.

Como diez varas de pardo, un pernil de cerdo, como de doce libras, un Santo de plata y otro de vidrio, con cerco de plata, dos vueltas también de plata con algunos corales finos, de diez á doce varas de lienzo casero.

Don Mariano Federico y Castaños, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tormes y su partido,

A los señores Alcaldes, Guardias civiles y demás autoridades de protección y seguridad pública, hago saber:

Que en este Juzgado de mi cargo y por actuación del Escriván que refrenda, se instruye causa criminal de oficio con motivo del hurto de una mula cuyas señas á continuación se expresan: de la pertenencia de don Fulgencio Maitlo, de esta vecindad, ejecutado en la noche del treinta de Agosto último, en la cual por auto de este dia he acordado expedir el presente, recomendando la buscas, captura y remisión á este Juzgado caso de ser habida, con las personas en cuyo poder se hallare si apareciesen sospechosas y no prebasen en el acto su legítima adquisición.

Alba de Tormes 10 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.— Mariano Federico.— Por su mandado, Alejandro Pérez.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á los efectos siguientes.— El Gobernador, Juan Pérez Rey.

Señas de la mula.

Cuatro años de edad, seis cuartas y media poco más o menos de alzada, pelo castaño oscuro, algo roma, un lunar blanco en el lomo, otro á un costillar, rozadura alta por la aya en las manos y herrada de los cuatro pies.

Don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de Fuente-Sáuco y su partido,

Por el presente primero y único edicto hago saber: Que por don Juan de Luis y Bernal, vecino de esta villa, y elector inscrito en las vigentes listas de esta sección para Diputados á Cortes, se acudió á este Juzgado con escrito de demanda solicitando la inclusión en dichas listas de don Basilio Lozano Álvarez, vecino de Mayalde, correspondiente á esta misma sección, por ser mayor de veinticinco años y contribuir al Tesoro con más cuota que la señalada por la ley electoral de 18 de Julio de 1865; admitida dicha demanda por haber sido acompañada de los documentos necesarios, he acordado se haga notoria por medio de edictos, para que dentro del término de veinte días contados

desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan los interesados á hacer uso del derecho que les convenga.

Fuente-Sáuco 14 de Setiembre de 1867.— Eugenio Cañibano.— Julian Palao.

Anuncios no Oficiales.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.— Se halla de venta en la librería de este periódico oficial, calle de la Cárcava, número 5, el estado que publica la Sección de Estadística en el Boletín, numero 30.

Se vende una casa en el arrabal de San Lázaro, sita en la calle Larga, número 32, frente á los molinos de viento, con una panera grande y un cuarto entarimado para poner harina.

Se señala para su remate el dia 13 de Octubre del presente año, hora de las doce de su mañana, en casa de don José Losada, donde estarán de manifiesto las condiciones; el referido don José Losada, vive plazuela del Hospital de los hombres, casa número 2.

Se vende una casa sita en la calle del Sacramento, número 14, con su bodega, tres cubas de á diez, otra de doce, otra de veinticinco, un tonel de á ocho, una escalera, un baño de medir; con el cargo de 46 reales anuales que se paga al Estado.

Se ha señalado para su remate el dia 13 de Octubre del presente año, hora de las doce de su mañana, en casa de don José Losada, donde estarán de manifiesto las condiciones; el referido don José Losada, vive plazuela del Hospital de los hombres, casa número 2.

En el 27 del próximo pasado Agosto, desapareció una mula castaña, de edad de doce años, alzada siete cuartas menos dos dedos, con lunares blancos en el costillar, del aparejo, pisa de los pies bastante de punta, y además tiene una herida debajo la lengua, de un arganero. Su dueño Justo Lozano, vecino de Villalpando.

ZAMORA.

IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ.
calle de la Cárcava, número 5.